

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 5238

CAPÍTULO I

Denominación y Objeto

Artículo 1.- Denomínase a la presente “Ley General de Vialidad”.

Artículo 2.- La actual Dirección de Vialidad tendrá a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial y a la aplicación de los convenios sobre vialidad con reparticiones de otra jurisdicción.

A estos fines queda facultada para mantener relaciones directas con la Administración General de Vialidad Nacional, en todo lo referente a los proyectos y ejecución de obras de coparticipación federal, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo los acuerdos especiales que se requieran al efecto.

En particular, deberán observarse los principios siguientes:

- a) Los consignados en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vialidad, en cuanto sean aplicables a la provincia.
- b) Acordando preferencia a los caminos que sirvan a las poblaciones de mayor importancia por el número de habitantes, comercio y producción agropecuaria e industrial, a los que conduzcan a puertos, estaciones ferroviarias y en especial a las del Ferrocarril provincial aeródromos y centros de turismo.

CAPÍTULO II

Red Vial. Su trazado. Distribución e Inversión de Fondos

Artículo 3.- La Dirección de Vialidad proyectará y propondrá al Poder Ejecutivo la red vial de la provincia, sus modificaciones y ampliaciones debidamente justificadas, y los convenios que el Poder Ejecutivo, *ad referendum* de la Honorable Legislatura, concierte con otra provincia con respecto a las obras que sirvan de conexión con las redes respectivas.

Artículo 4.- Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

a) Nacionales: que comprenderán a los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelva incluir en adelante.

b) Provinciales: que constituirán una red primaria troncal y una secundaria que complementará la anterior.

Pertenecerán a la red primaria los caminos que vinculan las cabeceras de partidos entre sí, los puertos con zonas agrícolas, ganaderas o industriales, los de acceso a estaciones ferroviarias, a rutas nacionales y poblaciones de mayor importancia.

Pertenecerán a la red secundaria, los caminos que unan poblaciones de no menos de 1.000 habitantes y los que complementen la red primaria.

c) Municipales: los no comprendidos en las denominaciones anteriores y cuya traza se desarrolle dentro de un partido.

Artículo 5.- La Dirección de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales; y en los nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá construirlas mediante consorcios con municipios y/o vecinos, pudiéndose afectar a ese objeto hasta un quince por ciento (15%) de los fondos provinciales destinados a obras.

CAPÍTULO III

Régimen Administrativo

Artículo 6.- La Dirección de Vialidad estará a cargo de un director, designado por el Poder Ejecutivo y por el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto que rija en la administración.

Artículo 7.- Son funciones de la Dirección de Vialidad:

a) Estudiar, proyectar y proponer al Gobierno la red de caminos y sus modificaciones, los planes periódicos de obras viales y la ejecución gradual de los mismos. Una vez aprobados esos planes de obras formulará los proyectos necesarios para ejecutarlos en particular, resolviendo todo lo atinente al trazado y a los trabajos de construcción, reparación, mejoramiento, reconstrucción y conservación de caminos, de obras complementarias y anexas. Toda esa gestión se efectuará con relación a obras incluidas en los planes periódicos en cuanto hayan merecido la aprobación del Gobierno de la provincia y dentro de las inversiones de fondos autorizadas al aprobar esos planes o en el presupuesto anual de la repartición.

El Poder Ejecutivo dispondrá la ejecución de tales obras, licitándolas o contratándolas directamente y con arreglo a las mismas normas, las adquisiciones de equipos, materiales y útiles necesarios.

b) Resolver sobre la compra de materiales y útiles por sumas menores de seis mil pesos moneda nacional (\$6.000 m/n), previa inclusión de los mismos en los planes periódicos que apruebe el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV Fondos de Vialidad

Artículo 8.- El fondo provincial de Vialidad se compondrá de:

a) El cinco por ciento (5%) del impuesto territorial.

b) La sobretasa a la venta y consumo de nafta en la provincia, fijado en dos centavos moneda nacional (\$0,02 m/n) por cada litro que se venda en el territorio de jurisdicción provincial. El Poder Ejecutivo convendrá con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, la Administración General de Vialidad Nacional, Directorio de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales y compañías productoras y vendedoras, el modo de percepción.

c) El producido del impuesto al mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados por una obra vial, cualquiera sea la entidad que la construya y sin distinción de origen de los fondos.

d) Los ingresos provenientes de donaciones, multas y recargos previstos en esta ley y en la de tránsito, siempre que no tuvieran destino especial.

e) La suma que fije el presupuesto de la Provincia anualmente.

f) El aporte de las municipalidades y/o vecinos, en los casos de consorcio.

g) Los que se fijen por leyes especiales exclusivamente destinados para obras viales.

h) Los provenientes de la venta de tierras sobrantes con o sin mejoras de las adquiridas o expropiadas para obras viales.

i) Los derechos por prestación de servicios o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.

El fondo provincial de Vialidad se aplicará exclusivamente a los fines de esta ley.

Artículo 9.- El fondo de coparticipación federal estará integrado por los que provea la administración general de Vialidad Nacional, de conformidad con lo establecido en las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Se entenderá por obra vial a los efectos de esta ley:

a) Estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, conservación y reconstrucción de caminos y de obras anexas y complementarias, accesos a aeródromos y construcción de pistas y caminos internos en establecimientos provinciales, forestación de rutas, como así la adquisición de materiales, útiles y máquinas necesarias.

b) Adquisición de las tierras a utilizarse en: la apertura, ensanche y rectificación de rutas; extracción de suelos y materiales para caminos y zonas adyacentes a las rutas destinadas a la formación de pequeños parques, lugares adecuados para camping e instalación de campamentos camineros.

Artículo 11.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles y muebles necesarios para cumplir los fines de esta ley.

Artículo 12.- Todas las propiedades ubicadas hasta los cinco (5) kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o superficie rodante mejorada, construidos con fondos de coparticipación federal por la Administración General de Vialidad Nacional o por la Dirección de Vialidad de acuerdo al régimen de esta ley, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido por la tierra a partir de los dos (2) años de librado el camino o los caminos al servicio público, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el que contemplará la situación de los propietarios cuyas fincas estuvieran afectadas al pago de otros pavimentos. En los casos de consorcio, se deducirá de las contribuciones, el aporte de cada vecino.

Artículo 13.- A los efectos del recargo y ejecución a los deudores morosos del gravamen establecido en el artículo anterior, se aplicarán las mismas disposiciones que rigen para el cobro de impuestos, por vía de apremio.

Artículo 14.- La contribución a que se refiere el artículo 12, se hará efectiva en la Tesorería de la Provincia, orden contador y tesorero, para la cuenta especial "Dirección de Vialidad – Contribución de Mejoras". El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que dicha contribución será aplicada.

CAPÍTULO V Consortios

Artículo 15.- La Dirección de Vialidad propondrá a Poder Ejecutivo la celebración de consortios con los municipios y/o vecinos, a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En tales casos, el aporte de la Provincia no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la obra.

Artículo 16.- Las comunas adheridas incluirán en los respectivos presupuestos, una partida especial para concurrir a la formación de consortios. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en la Tesorería de la Provincia, orden contador y tesorero, para la cuenta especial "Dirección de Vialidad-Consortios".

CAPÍTULO VI Disposiciones Generales

Artículo 17.- Mantiénese el acogimiento de la provincia de Buenos Aires a los beneficios de la coparticipación federal, establecida por la Ley Nacional número 11.658 y su modificatoria número 12.625.

Artículo 18.- Mientras rija la Ley Nacional número 11.658, modificada por la número 12.625, la provincia de Buenos Aires se compromete a no aumentar el impuesto de (\$0,02 m/n) dos centavos moneda nacional, por litro, a la nafta y a no gravar el gas-oil y el diésel-oil para automotores con más de (\$0,02 m/n) dos centavos moneda nacional, por litro, quedando los lubricantes eximidos de todo impuesto. Asimismo, ningún municipio de la Provincia podrá establecer tasas o derechos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, sobre la nafta ni sobre los demás combustibles indicados por Ley Nacional de Vialidad o convenios existentes.

Artículo 19.- La Dirección de Vialidad ejercerá poder de policía sobre los trabajos que se realicen en caminos públicos de la red provincial, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana, quedando facultada para aplicar multas hasta de (\$2.000 m/n) dos mil pesos moneda nacional a los infractores y requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer anualmente hasta la suma de (\$500.000 m/n) quinientos mil pesos moneda nacional de los fondos viales para la experimentación de materiales, equipos, métodos constructivos y nuevos tipos de pavimentos o mejoras de los existentes ya sea en el terreno o en laboratorio, en base a un programa previamente formulado por la Dirección de Vialidad. La suma autorizada podrá ser invertida en la adquisición de materiales, equipos, elementos de laboratorios y mano de obras, ejecutándose las obras mediante licitaciones públicas, pedidos de precios o administración, según más convenga a las características de los trabajos.

Artículo 21.- La actual Oficina de Catastro de Vialidad, dependiente de la Dirección de Geodesia y Catastro pasará a la Dirección de Vialidad de la Provincia.

Artículo 22.- Queda derogada la Ley número 4117 y todas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.